



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00190-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ, en contra del BANCO POPULAR.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

En el escrito de la presente acción constitucional, el señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ refiere que se ha visto afectado por parte del BANCO POPULAR como quiera que no ha notificado a su entidad pagadora, esto es, la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia, su estado de paz y salvo sobre un crédito que, refiere el accionante, fue cancelado en su totalidad el día 29 de abril de 2020 y le siguen realizando los descuentos a los que no hay lugar y pese a que le son devueltos días después, se está viendo afectado en sus ingresos y sustento de su familia.

Por lo anterior, señala que elevó derecho de petición ante el Banco Popular el día 28 de mayo de 2020, según anexo en el presente trámite constitucional y el Banco Popular no han emitido la respectiva respuesta.

PRETENSIONES:

Solicita sea tutelado su derecho fundamental de petición, vida digna y derechos sociales y económicos que considera vulnerados por parte del BANCO POPULAR y solicita le sean restituidos los dineros descontados por negligencia del Banco Popular y se le reparen los daños causados.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Iniciado el trámite respectivo, el día 07 de julio de 2020 se vinculó en calidad de accionado al BANCO POPULAR, a quien se le corrió el respectivo traslado junto con los anexos allegados al presente trámite constitucional, ante lo cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los

mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Resulta vulnerado el derecho fundamental de petición del señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ al no recibir respuesta por parte del BANCO POPULAR a la petición remitida por correo electrónico el día 28 de mayo de 2020?

Es de aclarar que este Despacho Judicial se pronunciará respecto al problema jurídico planteado y no sobre las pretensiones de restitución de dineros y reparación por daños como quiera que este tipo de pretensiones o erogaciones económicas no se derivan de la presenta vulneración del derecho de petición cuyo amparo solicita mediante el presente trámite constitucional, sino que se constituyen en pretensiones económicas frente a lo cual este Despacho acoge el criterio reiterado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-784 de 2011 en la que determinó que no procede la acción de tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico.

De otra parte, esta acción constitucional solo procede en los casos que señale el ordenamiento jurídico y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, debido al carácter subsidiario, criterio que resulta aplicable para las pretensiones económicas por la parte actora, advirtiéndole en todo caso que puede iniciar las acciones ordinarias pertinentes para elevar las pretensiones económicas que en sede constitucional instaura.

En tal sentido, y en lo pretendido respecto a la respuesta al derecho de petición elevado por el señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ ante el BANCO POPULAR, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

EL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible**; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²*

Así mismo, dicha Corporación ha reiterado en varias oportunidades como características distintivas del derecho de petición: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) **que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual no implica aceptación a lo requerido**; c) que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

LA REGULACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN A TRAVÉS DE LA LEY 1755 DE 2015

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,
- 2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)."

CASO CONCRETO:

Dentro del presente trámite constitucional, el señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ, pretende con la presente acción de tutela:

1. el amparo del derecho fundamental de petición, a efectos de que el BANCO POPULAR de respuesta de manera clara, de fondo y congruente el derecho de petición enviado vía mail el día de 28 de mayo de 2020 al correo servicio@bancopopular.com.co.

Ante las afirmaciones realizadas por la parte accionante y una vez revisado el material probatorio obrante dentro del presente trámite constitucional, se advierte que el señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ allega como prueba lo siguiente:



Antonio Gallego hernandez <angalhe@gmail.com>

cc #10094596 GUNTRANO ANTONIO GALLEGO H.

1 mensaje

Antonio Gallego hernandez <angalhe@gmail.com>

26 de mayo de 2020, 16:41

Para: servicio@bancopopular.com.co

Buenas tardes siguiendo instrucciones de su oficina me permito comunicar lo siguiente: tenía un préstamo con su entidad el cual termine de cancelar por nomina de la caja de sueldos de retiro de las fuerzas militares en el mes de abril de 2020, quedando un saldo a mi favor de \$ 385.000 que fue abonado en mi cuenta de ahorros numero 230480254988 del banco popular, quedando yo a paz y salvo por todo concepto con su institución, pero con gran sorpresa llega mi sueldo del mes de mayo de 2020 y encuentro de nuevo de nuevo el descuento por valor de \$ 1'504.101 suministrada esta información solicito a ustedes comedidamente se informe a mi entidad pagadora para que cesen dichos descuentos y así mismo me sea reintegrado el valor descontado en el mes de mayo toda vez que se afecta mi patrimonio y así mismo mi subsistencia, y solicito no se me descuente el 4 por mil toda vez que es parte de mi sueldo, y como tal no obedece a ninguna transacción, sino por el contrario una arbitrariedad por parte de ustedes al no notificar el estado de paz y salvo de mi obligación, vulnerandoseme un derecho fundamental, vale la pena destacar que en dicho escrito o correo me acojo e invoco el artículo 23 de la constitución y tiene carácter de derecho de petición, agradezco su colaboración al respecto.

GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ
CELULAR 3113902731

Evidenciado con la prueba obrante dentro de la presente acción constitucional, tenemos que le asiste razón al accionante como quiera que este, aporta la petición que realizó al banco popular Por medio de correo electrónico de 28 de Mayo 2020 y la cual hasta la fecha según manifestó no ha sido respondida. Amén de lo anterior el accionado ni siquiera se pronunció frente a la presente acción.

Es importante destacar que dentro de las actuaciones realizadas por este Despacho Judicial, se verificó la información contenida en el RUES a efecto de tramitar la respectiva notificación de la presente acción constitucional, remitiéndose el respectivo traslado al correo registrado en el RUES según la siguiente información, sin obtener respuesta alguna:

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 18 DE 2020
GRUPO NIIF: SIN GRUPO DEFINIDO

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-019370-04 DEL 1984/09/17
NOMBRE: BANCO POPULAR
NIT: 860007738-9

DIRECCION COMERCIAL: CL 35 NO 19-73
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6528200
EMAIL : sandra_vega@bancopopular.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CL 35 NO 19-73
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6528200
EMAIL : sandra_vega@bancopopular.com.co

Por lo tanto y teniendo en cuenta todo lo anterior, este Despacho Judicial evidencia que, la parte accionada, no dio respuesta a la petición realizada por el petente a la fecha, a más de esto, y a pesar de haber sido notificada en debida forma de acuerdo a la información obtenida del RUES, no obstante, no realizó ningún tipo de pronunciamiento frente a los hechos constitutivos de la vulneración endilgada, imponiéndose por tanto a este despacho, como garantía del derecho fundamental de petición, y proceder al amparo constitucional solicitado, ya que ante la falta de respuesta al accionante y el silencio por parte del BANCO POPULAR ante esta agencia judicial, no queda otro camino a esta Juzgadora que dar aplicación al artículo. 20 del Decreto 2591 de 1991 teniendo por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela por parte del señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ y ante la vulneración flagrante al derecho fundamental de petición.

A partir de lo señalado, ha de concluirse la vulneración por parte del BANCO POPULAR, al derecho fundamental de petición incoado por parte del señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ al no emitir un pronunciamiento claro, de fondo y congruente frente a la petición elevada vía mail el día 28 de mayo de 2020 por este último, resultando por tanto necesario tutelar el Derecho Fundamental de Petición solicitado por el accionante dentro del presente trámite constitucional, razón por la cual se ordenará al BANCO POPULAR, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, brinde una respuesta clara, de fondo y congruente al Derecho de Petición elevado vía mail el día 28 de mayo de 2020, por el señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO POPULAR, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, brinde una respuesta clara, de fondo y congruente al Derecho de Petición elevado vía mail el día 28 de mayo de 2020, por el señor GUNTRANO ANTONIO GALLEGO HERNANDEZ.

TERCERO: ADVIERTASELE al BANCO POPULAR, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez